Santiago de Cali, enero de 2024

### Señor

### JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	Ordinario Laboral de Primera Instancia					
<b>DEMANDANTE:</b>	Luisa Fernanda Saray Lara					
<b>DEMANDADAS:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías					
	Protección S.A.					
	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y					
	La Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones					

MARTHA LUZ MIRANDA LARA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 41.380.888 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con T.P. No. 44.987 del C.S.J., actuando de conformidad con el poder a mi conferido por la señora LUISA FERNANDA SARAY LARA, identificada con la C.C. No. 51.810.342 de Bogotá, concurro ante su despacho para formular DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en los siguientes términos:

### 1. DESIGNACION DE LAS PARTES

### 1.1 PARTE DEMANDANTE.

La señora LUISA FERNANDA SARAY LARA, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.810.342 de Bogotá D.C.

### **1.2 PARTE DEMANDADA**. Son demandados:

La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., identificada con el NIT 800.138.188-1, representada legalmente por su presidente el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, en adelante PROTECCION S.A.

La sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada con el NIT 800.149.496-2, representada legalmente por Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, o quien haga sus veces, en adelante COLFONDOS S.A. y,

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, en adelante COLPENSIONES.

### 1.3 APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

La suscrita **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.380.888 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 44.987 del C. S. J.

### 2. HECHOS

- 2.1 La señora LUISA FERNANDA SARAY LARA, nació el 17 de abril de 1966, actualmente de 57 años de edad.
- 2.2 El 09 de agosto de 1989, mi representada fue afiliada al Régimen de Prima Media al SEGURO SOCIAL, para realizar sus aportes a pensión.
- 2.3 El 10 de mayo de 1995, mi poderdante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, al afiliarse a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Davivir S.A. hoy PROTECCIÓN S.A.
- 2.4 De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante la información brindada por el asesor de la AFP DAVIVIR S.A. consistió en que al trasladarse al régimen privado la pensión seria mayor a la que le otorgaría el SEGURO SOCIAL, debido a los rendimientos en la cuenta de ahorro, también le manifestó que el ISS iba a desaparecer y solo quedarían los fondos privados.
- 2.5 Indica, que se le oculto la información correspondiente al capital que debía tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse con un ingreso más alto, del que tenía por derecho propio en el régimen de prima media, pues de haberlo sabido, jamás se hubiera cambiado de régimen.
- 2.6 Aseguro también la señora LUISA FERNANDA, que fue engañada y asaltada en su buena fe, en tanto accedió al traslado, bajo el error invencible de que la forma de pensionarse en el régimen de ahorro individual, le ofrecía mejores garantías que las estipuladas en el régimen de prima media, de acuerdo a la orientación del asesor de turno.
- 2.7 Posteriormente se cambió a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con fecha de suscripción el 17 de noviembre de 1998.
- 2.8 Informó mi poderdante que los anteriores cambios de fondo de pensiones, en busca de la mejor decisión, obedecieron al ofrecimiento y divulgación de los servicios que frecuentemente realizaban los promotores de ventas de los fondos de pensiones en las instalaciones de su lugar de trabajo.
- 2.9 La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Davivir S.A., se fusionó con el Fondo de Pensiones y Cesantías

Santander, que después asumió ING Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., hoy la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. como entidad absorbente, e ING Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., como entidad absorbida.

- 2.10 El 28 de septiembre de 2021, a petición de la demandante, COLFONDOS S.A. realizó la proyección de su pensión para cuando cumpliera 57 años de edad, en un monto de \$1.596.425, teniendo en cuenta el valor del bono pensional y el saldo de la cuenta de ahorro individual.
- 2.11 El 17 de agosto de 2022, mi representada radicó ante Colpensiones, solicitud para regresar al régimen de prima media.
- 2.12 Mediante Oficio BZ2022\_11657708-2488001 del 18 de agosto de 2022, Colpensiones respondió que no es posible realizar la anulación del traslado solicitado.
- 2.13 El 03 de marzo de 2023, la demandante solicito ante COLFONDOS S.A., el traslado de régimen pensional a Colpensiones.
- 2.14 Mediante Oficio del 09 de marzo de 2023, COLFONDOS S.A. negó la anterior solicitud de traslado, indicando que no es procedente el traslado de régimen pensional porque cuenta con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.
- 2.15 Actualmente mi poderdante completó 1.629 semanas cotizadas a pensión, 298 semanas en el RPM y 1.331 semanas en el RAIS.
- 2.16 Asegura la demandante que se encuentra en un estado de desasosiego y preocupación, debido a que según las proyecciones de pensión realizadas por COLFONDOS S.A., arrojan un monto inferior al esperado según las propuestas por el fondo de pensiones al momento de su afiliación.

### 3. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y fundamentos de ley que más adelante indicaré, solicito al Señor(a) Juez, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones y condenas al momento de proferir la sentencia:

### A. DECLARATIVAS

3.1 Declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de la demandante LUISA FERNANDA SARAY LARA, al de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la AFP Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Davivir S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. el 10 de mayo de 1995.

- 3.2 Declarar la ineficacia y/o la nulidad del cambio de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad del fondo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 3.3 Declarar que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A. ocasionó un perjuicio a la demandante, el cual se ve reflejado en la diferencia del valor de la mesada pensional que podría percibir si estuviera en el régimen de prima media.
- 3.4 Declarar que la demandante tiene derecho a retornar, regresar, o trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado hoy por COLPENSIONES.
- 3.5 Declarar que las demandadas PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS deben trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, todo el ahorro efectuado por la demandante en el régimen de ahorro individual.
- 3.6 Declarar que las demandadas PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS deben trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, todo el ahorro productos de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido de las entidades públicas, de acuerdo al tiempo de servicios de la demandante.
- 3.7 Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, está obligada a aceptar a la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

### Como consecuencia de lo anterior, se solicita:

- a) Ordenar a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que efectúe el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado por COLPENSIONES, de la señora LUISA FERNANDA SARAY LARA.
- b) Condenar a las entidades demandadas a trasladar a COLPENSIONES, todo el ahorro efectuado por la demandante en el régimen de ahorro individual.
- c) Condenar a las entidades demandadas, todo el ahorro con los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido de las entidades públicas, de acuerdo al tiempo de servicios de la demandante.
- d) Condenar a las entidades demandadas a trasladar a COLPENSIONES, a título de indemnización, el mayor valor del ahorro que en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida que se hubiere generado, en caso de permanencia de la demandante en dicho régimen.

- e) Condenar a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses más altos establecidos por la ley, respecto de las sumas que deba trasladar a COLPENSIONES.
- f) Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas y a favor de la demandante.

### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Articulo 1**

"...Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...

#### **Articulo 2**

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

### **Articulo 13**

"...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

### **ART. 48**

La seguridad social, ha sido interpretada de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de poder satisfacer estados de necesidad.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación, así como a los familiares, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."<sup>1</sup>

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **AGUIRDE MARTÍNEZ**, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"<sup>2</sup>.

Amparada en el artículo 48 superior, nace la Ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones, ii. El sistema general de riesgos profesionales.

En el preámbulo de la citada ley se indica: "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

Y la jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que "Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación"<sup>3</sup>

Este derecho se le vulneró a la señora LUISA FERNANDA SARAY LARA, causándole perjuicios morales y de no resultar el traslado perjuicios patrimoniales, toda vez que la demandante confió en la buena fe e idoneidad de la AFP DAVIVIR S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. y tomo la decisión de trasladarse de régimen pensional al de ahorro individual, pensando que era la mejor decisión para su pensión, lo cual resulto siendo un engaño y perjudicándola al punto de que la ha sumido este tiempo en un profundo desasosiego al temer pensionarse con una mesada desmejorada a la que le correspondería si hubiese tenido la oportunidad de una asesoría completa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **ARIAS**, Fernando. "Administracón de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987 .

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Sentencia** de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dra.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá,, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las sentencias C-714/98, C-1489/00, C-921/01, C-616/01, C-111/00, C-1187/00, C-731/00, C-828/01, C-867/01, C-956/01, C-1250/01, SU.819/99, C-714/98,C-731/00, C-616/01, C-584/95, C-1165/00, SU.819/99, C-506/01, T-475/96, C-1095/01, C-155/98, C-125/00,C-1165/00, SU.480/97, C-731/00.

**Los artículos 53 y 58**. Modificado éste último por el Acto Legislativo. 01/99, Art. 1º. Establece el primero los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

### **4.2 DE ORDEN LEGAL**

En la presente demanda debe darse aplicación a la siguiente normatividad:

### **CODIGO CIVIL**

"ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Pensiones, por ser entidades fiduciarias que prestan un servicio público, tienen desde su nacimiento obligaciones de carácter legal, como por ejemplo la de brindar información, lo cual guarda plena relación con el postulado de que los contratos se deben ejecutar de buena fe.

"ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo".

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994 expresa que cuando un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a uno de los regímenes pensionales, acepta las condiciones de estos para acceder a las prestaciones que ellos contienen. Esa vinculación, señalan los incisos segundo y tercero de la norma es <u>libre y voluntaria</u> por parte del afiliado y debe manifestarse al momento de vincularse a determinada administradora mediante la suscripción de un formulario previamente señalado por la entonces Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

El eje central de la afiliación, la vinculación y traslado de regímenes es la manifestación de la voluntad del afiliado en llevar a cabo dichos procedimientos, misma que en el último evento debe plasmarse por escrito.

La exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento, este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo señalado, y para que esté presente se exige que debe ser consciente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error, fuerza y dolo, los cuales la ley y la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento, es considerado como "la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es

decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento".<sup>4</sup>

La legislación colombiana castiga con la declaratoria de nulidad del acto jurídico o contrato cuando ha sido celebrado mediando un error de hecho, esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior, pues el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito. <sup>5</sup>

Ahora bien, para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen pensional, un afiliado debe conocer los pros y contras de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que debe brindar la administradora del régimen, la cual debe ser completa, adecuada y suficiente.

Esta normatividad se violó en el caso que nos ocupa, en tanto PROTECCIÓN S.A., siendo conocedora de la alta complejidad que encierra un cambio de régimen, omitió con los recursos técnicos y tecnológicos adecuados, proporcionarle a mi poderdante la información veraz y oportuna previa a la firma del contrato, en aras de evitar el engaño del que afirma la señora LUISA FERNANDA SARAY LARA, fue víctima.

Las administradoras del régimen de ahorro individual son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones. Dentro de sus obligaciones y deberes se encuentra el deber de información, el cual según el tratadista y ex magistrado Eduardo López Villegas, surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el poder del conocimiento, porque se ofrece la confianza en el gestor se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traslucir la lealtad con la que se administran sus intereses<sup>6</sup>.

### 5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la demandante tiene derecho a que se nulite su traslado al régimen de ahorro individual y se autorice el regreso al régimen de prima media con prestación definida, sin imponerle ningún requisito adicional, toda vez que COLFONDOS S.A., le causo un perjuicio con el engaño y la falta de información al momento de la asesoría del traslado, razón por la cual si en gracia de discusión debiera pagarse suma alguna por concepto de rendimiento, es la demandada la obligada a sumir dicha obligación, a título de indemnización.

Según las pruebas aportadas con la demanda:

- **5.1** La señora LUISA FERNANDA SARAY LARA, nació el 17 de abril de 1966.
- **5.2** Se afilió al RPM a través de ISS desde el 09 de agosto de 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-993 de 2006

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículos 1509, 1510, 1511 del Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> LOPEZ VILLEGAS, Eduardo seguridad social teorica critica. Medellin sello editorial, 1ª. Ed. De 2011. Volumen 1 pg 287

- **5.3** Se trasladó bajo una información incompleta acerca del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, al afiliarse a DAVIVIR S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. el 10 de mayo de 1995.
- **5.4** En la actualidad, mi poderdante tiene más de 1.629 semanas cotizadas a pensión, 298 en el RPMPD y 1.331 en el RAIS.
- **5.5** De acuerdo a la proyección de pensión efectuada por COLFONDOS S.A., con la redención del bono pensional y el ahorro en su cuenta individual tendrá una mesada de \$1.596.425 a sus 57 años de edad, que jamás fue explicado al momento de la vinculación.
- **5.6** La omisión y la falta de información del fondo privado, se puede apreciar en la diferencia de los resultados de las proyecciones pensionales realizadas entre el régimen de ahorro individual por valor de \$ 1.596.425 y la proyección en el régimen de prima media por valor de \$ 2.194.111.

Así las cosas, se dan todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el traslado de régimen solicitado.

# 6. DE LA DEBIDA INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS FONDOS AL MOMENTO DEL TRASLADO DE REGIMEN

En lo que atañe al deber de información que deben brindar los fondos y administradora de pensiones a sus potenciales afiliados, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, reiterada en la sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, ha sentado deberes y obligaciones que deben observar las administradoras de pensiones, entre los cuales deviene el principio de buena fe, transparencia, vigilancia, y el deber de información, la Corte al respecto expreso:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto,

frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras."

### 6.1 SL- 1452 de 2019

En su más reciente pronunciamiento sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011.

Ver al Respecto Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P., EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y Sentencia de la misma fecha con Radicación No. 31314 M.P., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

### 1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

" Desde el punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir "un juicio claro y objetivo" de "las mejores opciones del mercado"

" En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento e mucho mas riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sis fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y " formados en la ética del servicio público" (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

## 2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – necesidad de un consentimiento informado

"Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de garantizar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".

### 3. De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

"Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que esta obligada a observar la obligación de brindar información y, más aun, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento".

[...]

En el caso de la señora LUISA FERNANDA, se omitió brindar una información completa a la hora de efectuar el traslado del R.P.M., al R.A.I.S, debido a la falta de información por parte de DAVIVIR S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. lo cual indica que la decisión tomada por la demandante fue bajo la apreciación de estar tomando una excelente decisión frente a su futuro inmediato, lo cual no resulto cierto, debido a la mala fe de DAVIVIR S.A., porque nunca le informo sobre los siguientes puntos relevantes para tomar una decisión informada:

- Las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con las que obtendría la pensión en el régimen de prima media.
- La posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación.
- Las consecuencias del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual.
- Una proyección real de la forma en que obtendría la pensión, a partir de la situación particular de la demandante, con fórmulas actuariales que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual y su comparación con la que recibiría en el de prima media de valor cierto, vitalicio y constante.
- El dinero que debía reunir en su cuenta de ahorro para obtener una pensión semejante a sus ingresos.

Por regla general las personas obran de buena fe, y esperan recibir lo mismo de las entidades, sociedades, o personas que les ofrecen productos, o mejores oportunidades.

En el caso concreto, frente al sistema de pensiones, los afiliados tiene pocos elementos de juicio para evaluar cuál de los dos sistemas o regímenes le conviene más, es, entonces deber de las entidades administradoras de pensiones proporcionar una información apropiada, completa y cierta a los usuarios para efectuar su traslado de régimen pensional, información que no se le brindo al demandante por parte de la entidad demandada.

# 7. DE LA PROYECCION DE LA PENSION DE LA DEMANDANTE Y LA MALA FE DE COLFONDOS S.A.

Conforme al Oficio del 28 de septiembre de 2021, a través del cual COLFONDOS S.A., realizó proyección de su mesada pensional, se tiene a los 57 años de edad su mesada es de (\$ 1.596.425) Mcte.

Ahora bien, esa misma pensión en el régimen de prima media con prestación definida para el año 2022, teniendo en cuenta el promedio salarial de los últimos 10 años, su mesada sería de (\$2.194.111) Mcte.

La demandante cumplió 57 años de edad y cuenta con más de 1629 semanas cotizadas a pensión a la fecha, es decir que consolidó los requisitos para disfrutar una mesada pensional, pero la ofrecida por COLFONDOS S.A. no obedece a las expectativas propuestas.

La prestación económica en el caso que nos ocupa en el RPMPD debe reconocerse y liquidarse en virtud de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, esto es, con el promedio salarial devengado en los últimos 10 años de servicios, fue de esa manera como se obtuvo la proyección de la pensión, veamos:

### LIQUIDACIÓN REGIMEN DE PRIMA MEDIA

LIQUIDACION PARA OBTENER EL IBL DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS

LIQUIDACIÓN DEL IBL						. PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS					*Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN			FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :					08	PROMEDIO SALARIAL:			
D	DESDE HASTA			PECHA DOND	INGRESO BASE	L THUIA CO	LECION .	INC	RESO	(Ingreso actualizado multiplicado por el		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	# Días	DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
2021	8	1	2021	8	30	30	\$9.194.000,00	105,48	105,48	\$ 9.194.000,00		\$76.574,13
2021	7	1	2021	7	30	30	\$11.494.000,00	105,48	105,48	\$ 11.49	4.000,00	\$95.730,15
2021	6	1	2021	6	30	30	\$8.594.000,00	105,48	105,48	\$ 8.594	1.000,00	\$71.576,90
2021	5	1	2021	5	30	30	\$8.194.000,00	105,48	105,48	\$ 8.194	1.000,00	\$68.245,42
2021	4	1	2021	4	30	30	\$11.094.000,00	105,48	105,48	\$ 11.09	4.000,00	\$92.398,67
2021	3	1	2021	3	30	30	\$10.394.000,00	105,48	105,48	\$ 10.39	4.000,00	\$86.568,57
2021	2	1	2021	2	30	30	\$9.700.000,00	105,48	105,48	\$ 9.700	0.000,00	\$80.788,45
2021	1	1	2021	1	30	30	\$11.594.000,00	105,48	105,48	\$ 11.59	4.000,00	\$96.563,02
2020	12	1	2020	12	30	30	\$11.700.000,00	105,48	103,80	\$ 11.88	9.364,16	\$99.023,02
2020	8	1	2020	11	30	120	\$6.900.000,00	105,48	103,80	\$ 7.011	1.676,30	\$233.592,77
2020	7	1	2020	7	30	30	\$6.160.000,00	105,48	103,80	\$ 6.259	9.699,42	\$52.135,20
2020	6	1	2020	6	30	30	\$6.900.000,00	105,48	103,80	\$ 7.011	1.676,30	\$58.398,19
2020	4	1	2020	5	30	60	\$6.160.000,00	105,48	103,80	\$ 6.259	9.699,42	\$104.270,40
2020	1	1	2020	3	30	90	\$6.900.000,00	105,48	103,80	\$ 7.011	1.676,30	\$175.194,58
2019	11	1	2019	12	30	60	\$6.819.800,00	105,48	100,00	\$ 7.193	3.525,04	\$119.825,51
2019	7	1	2019	10	30	120	\$3.200.000,00	105,48	100,00	\$ 3.375	5.360,00	\$112.449,53
2019	6	1	2019	6	30	30	\$2.960.000,00	105,48	100,00	\$ 3.122	2.208,00	\$26.003,95
2019	5	1	2019	5	30	30	\$3.600.000,00	105,48	100,00	\$ 3.797	7.280,00	\$31.626,43
2019	4	1	2019	4	30	30	\$2.600.000,00	105,48	100,00	\$ 2.742	2.480,00	\$22.841,31
2019	3	1	2019	3	30	30	\$4.440.977,00	105,48	100,00	\$ 4.684	1.342,54	\$39.014,51
2019	2	1	2019	2	30	30	\$2.950.000,00	105,48	100,00	\$ 3.111	1.660,00	\$25.916,10
2019	1	1	2019	1	30	30	\$3.200.000,00	105,48	100,00	\$ 3.375	5.360,00	\$28.112,38
2018	8	1	2018	12	30	150	\$5.414.214,00	105,48	96,92	\$ 5.892	2.398,81	\$245.380,29
2016	6	1	2018	7	30	780	\$1.040.000,00	105,48	96,92	\$ 1.131	1.853,07	\$245.098,67
2016	5	1	2016	5	30	30	\$1.042.500,00	105,48	88,05	\$ 1.248	3.868,82	\$10.401,46
2016	4	1	2016	4	30	30	\$1.040.000,00	105,48	88,05	\$ 1.245	5.873,94	\$10.376,52
2015	11	1	2016	3	30	150	\$936.875,00	105,48	88,05	\$ 1.122	2.334,75	\$46.737,98
2015	10	1	2015	10	30	30	\$940.625,00	105,48	82,47	\$ 1.203	3.069,30	\$10.020,01
2015	9	1	2015	9	30	30	\$2.206.250,00	105,48	82,47	\$ 2.821	1.817,02	\$23.502,09
2015	7	1	2015	8	30	60	\$936.875,00	105,48	82,47	\$ 1.198	3.273,01	\$19.960,13
2015	6	1	2015	6	30	30	\$937.500,00	105,48	82,47	\$ 1.199	9.072,39	\$9.986,72
2015	3	1	2015	5	30	90	\$936.875,00	105,48	82,47	\$ 1.198	3.273,01	\$29.940,19
2015	2	1	2015	2	30	30	\$937.500,00	105,48	82,47	\$ 1.199	9.072,39	\$9.986,72
2015	1	1	2015	1	30	30	\$936.875,00	105,48	82,47	\$ 1.198	3.273,01	\$9.980,06
2014	12	1	2014	12	30	30	\$937.500,00	105,48	79,56	\$ 1.242	2.929,86	\$10.352,00
2014	2	1	2014	11	30	302	\$936.875,00	105,48	79,56	\$ 1.242	2.101,24	\$104.140,64
2014	1	1	2014	1	30	30	\$1.447.666,00	105,48	79,56	\$ 1.919	9.303,79	\$15.985,32
2013	12	1	2013	12	30	30	\$1.740.000,00	105,48	78,05	\$ 2.351	1.508,01	\$19.585,02
2013	8	1	2013	11	30	120	\$756.250,00	105,48	78,05	\$ 1.022	2.027,55	\$34.048,67
2013	7	1	2013	7	30	30	\$756.875,00	105,48	78,05	\$ 1.022	2.872,20	\$8.519,20
2013	3	1	2013	6	30	120	\$756.250,00	105,48	78,05	\$ 1.022	2.027,55	\$34.048,67
2013	2	1	2013	2	30	30	\$766.250,00	105,48	78,05	\$ 1.035	5.541,96	\$8.624,72
2012	4	1	2013	1	30	300	\$756.250,00	105,48	78,05	\$ 1.022	2.027,55	\$85.121,67
2012	3	1	2012	3	30	30	\$756.794,00	105,48	76,19	\$ 1.047	7.731,08	\$8.726,24
2012	2	1	2012	2	30	30	\$756.250,00	105,48	76,19	\$ 1.046	6.977,95	\$8.719,97
2011	9_	1 arre	2012 ra 4	1 NA	30 <b>11</b> .	150	\$688.125,00 06 edificio	105,48	76,19	\$ 952.	.663,41	\$39.672,27
	5	rc					an-da@hot	•	m Cali-\		matoria medios)	\$2.845.764,44

\*IBL a fecha de la última cotización

\* Total Días

3602

IBL: \$ 3.005.751

SEMANAS COTIZADAS A LA FECHA: 1.1.629 TASA DE REEMPLAZO LEY 797 DE 2003: 73,00%

Valor mesada pensional en el Régimen de Prima Media, sin volver a cotizar: **\$ 2.194.111** 

Valor mesada pensional en COLFONDOS S.A., a los 57 años de edad: \$ 1.596.425

Así las cosas, la diferencia entre una prestación económica y la otra, resulta abismal, y ninguna persona en sus cinco sentidos se trasladaría de un régimen a otro, teniendo la certeza de que los últimos años de su vida tendría que pasarlos con un ingreso irrisorio que no le permitiría vivir dignamente, lo cual refleja la mala fe de la entidad.

Reitero, que mi poderdante aseveró la omisión de COLFONDOS S.A., frente a la obligación de indicarle de una forma clara y detallada, la trascendencia de la decisión del cambio de régimen, pues solo le hicieron énfasis en que podía pensionarse a la edad y con el monto que quisiera, ocultando la información correspondiente al capital que debían tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse con un ingreso más alto que el que ya tenía por derecho propio en el régimen de prima media.

### 8. CUANTIA Y COMPETENCIA

En razón a las pretensiones reclamadas se estima la cuantía en más de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000.00)**, Por la naturaleza del asunto, y demás factores que determinan la competencia debe Usted conocer de este asunto en primera instancia.

### 9. TRAMITE

Debe dársele a este asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, previsto en los artículos 74 y siguientes del C.P. L.

### 10. PRUEBAS.

### 10.1 DOCUMENTALES ANEXAS.

FOLIO	DETALLE
21-22	Cedula de ciudadanía de la demandante
23-24	Información de bono pensional
25	Formulario de afiliación a la AFP DAVIVIR S.A. diligenciado el 10 de mayo de 1995

26	Formulario de vinculación al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. del 17 de noviembre de 1998
27-47	Reporte de dias acreditados expedido por COLFONDOS S.A.
48-51	Oficio del 28 de septiembre de 2021, a través del cual COLFONDOS S.A., realizo proyección pensional.
52	Petición radicada en la ciudad de Cali, el 17 de agosto de 2022, por medio del cual la demandante solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen pensional.
53-55	Oficio No. BZ2022_11657708-2488001 del 18 de agosto de 2022, mediante el cual Colpensiones dio respuesta a la solicitud de traslado.
56	Derecho de petición radicado el 03 de marzo de 2023 ante COLFONDOS S.A. en el cual la demandante solicito el traslado de régimen pensional.
57-58	Oficio del 09 de marzo de 2023, a través del cual COLFONDOS S.A., negó el traslado de régimen pensional.

### 10.2 DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Solicito de manera respetuosa al despacho de conformidad con la Ley 1395 de 2010, y la carga dinámica de la prueba, que la parte demandada PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, aporte con la contestación de la demanda, copia auténtica e integra de los documentos obrantes en el expediente pensional de la señora LUISA FERNANDA SARAY LARA, identificada con la C.C. No. 51.810.342.

### 11. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado
- Los documentos relacionados como pruebas.
- Certificado de existencia y representación de la demandada Sociedad PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

### 12. NOTIFICACIONES

### PARTE DEMANDADA

La sociedad PROTECCIÓN S.A. en la calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: <u>accioneslegales@proteccion.com.co</u>

La Sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la Calle 67 No. 7-94 Torre Colfondos de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la Carrera 9 No. 59-43 Bogotá D.C. Teléfonos: (57+1) 489 09 09- Call Center 489 09 09 Fax 217 01 00 Email: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la Calle 16 N°68 d- 89 de la Ciudad de Bogotá, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

### **PARTE DEMANDANTE**

En la Carrera 5 No. 4-66 Barrio San Antonio de la ciudad de Cali, teléfono: 317-5350605, correo electrónico: <a href="mailto:luisafernandasaray@gmail.com">luisafernandasaray@gmail.com</a>

### APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 4 No. 11- 33 Edificio Ulpiano Lloreda oficina 601, de la ciudad de Cali, teléfono: 314 -7050102 Email: mir.an-da@hotmail.com

Atentamente,

### MARTHA LUZ MIRANDA LARA

C.C. No. 41.380.888 de Bogotá T. P. No. 44.987 del C. S. J. Santiago de Cali, diciembre de 2023

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

LUISA FERNANDA SARAY LARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Colombia, identificada con la C.C. No. 51.810.342 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada MARTHA LUZ MIRANDA LARA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No 41.380.888 de Bogotá y con T.P. No 44.987 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representadas por sus gerentes o quien haga sus veces, tendiente a obtener las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- Declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de la demandante LUISA FERNANDA SARAY LARA, al de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la AFP Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Davivir S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. el 10 de mayo de 1995.
- Declarar la ineficacia y/o la nulidad del cambio de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad del fondo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- Declarar que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A. ocasionó un perjuicio a la demandante, el cual se ve reflejado en la diferencia del valor de la mesada pensional que podría percibir si estuviera en el régimen de prima media.
- Declarar que la demandante tiene derecho a retornar, regresar, o trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado hoy por COLPENSIONES.

- Declarar que las demandadas PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS deben trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, todo el ahorro efectuado por la demandante en el régimen de ahorro individual.
- Declarar que las demandadas PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS deben trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, todo el ahorro productos de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido de las entidades públicas, de acuerdo al tiempo de servicios de la demandante.
- Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, está obligada a aceptar a la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita:

- a) Ordenar a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que efectúe el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado por COLPENSIONES, de la señora LUISA FERNANDA SARAY LARA.
- b) Condenar a las entidades demandadas a trasladar a COLPENSIONES, todo el ahorro efectuado por la demandante en el régimen de ahorro individual.
- c) Condenar a las entidades demandadas, todo el ahorro con los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido de las entidades públicas, de acuerdo al tiempo de servicios de la demandante.
- d) Condenar a las entidades demandadas a trasladar a COLPENSIONES, a título de indemnización, el mayor valor del ahorro que en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida que se hubiere generado, en caso de permanencia de la demandante en dicho régimen.
- e) Condenar a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses más altos establecidos por la ley, respecto de las sumas que deba trasladar a COLPENSIONES.
- f) Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas y a favor de la demandante.

Mi apoderada queda revestida de las facultadas dispositivas y de gestión de conformidad al artículo 77 hoy C.G.P. y en especial para notificarse, renunciar, sustituir este poder en todo o en parte y revocar dichas sustituciones, retirar oficios, solicitar copias simples y auténticas, conciliar, transigir, desistir, reasumir, recibir e interponer todas las acciones legales necesarias para el fiel cumplimiento de la gestión encomendada e incluso interponer tutelas de ser necesario.

Del señor Juez, atentamente,

LUISA FERNANDA SARÁY LARA

C.C. No. 51.810.342 Bogotá

Email: luisafernandasaray@gmail.com

Acepto,

### MARTHA LUZ MIRANDA LARA

CC No 41.380.888 Bogotá T.P No 44.987 del C.S.J.

Email: mir.an-da@hotmail.com